

**JURISPRUDENCIAS  
LABORAL – PENAL – CIVIL**

**JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACION LABORAL**

**Hernando Ramírez Aristizábal  
Magistrado Honorable  
Tribunal Superior de Medellín  
Sala Laboral**

**Corrección monetaria. Desvalorización del dinero. La depreciación monetaria repercute en el Derecho. Economía y Derecho mezclados en el tema de la desvalorización monetaria. Alarmante intensidad inflacionaria.. JURISPRUDENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL Y SALA DE CASACION LABORAL. Primer pronunciamiento sobre este tema, realizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL**  
**– Sección Primera –**

Acta No. 42

Rad. No. 8484

**Magistrado Sustanciador: doctor Fernando Uribe Restrepo.**

Bogotá, D. E., diez y ocho de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

Procede la Sala a decidir el recurso extraordinario interpuesto por el apoderado judicial de JESUS ANTONIO ZAPATA CARTAGENA, identificado con c. c. 3.312.947 contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 3 de junio de 1981, en el juicio laboral ordinario promovido por el recurrente contra P. T. I. y CIA., INVEQUIMICA C. P. A., P. T. I. y CIA. PIGAL S. C. A., INVECO – JUAN C. URIBE POSADA y CIA. LTDA., y PRO-CHEM Y CIA. LTDA., con las siguientes bases y propósitos:

“1o.) En virtud de contrato de trabajo presté mis servicios laborales a la empresa P. T. I. Y CIA. INVEQUIMICA C. POR ACC. desde el 19 de agosto de 1958 hasta el 8 de septiembre de 1977”.

“2o.) El oficio desempeñado fue el de técnico demostrador y vendedor de matamalezas e insecticidas, con sede en esta ciudad de Medellín, pero viajando por todo el país”.

“3o.) El salario inicialmente estipulado fue de un básico de \$ 400.00 mensuales, reajustado posteriormente a \$ 620.00 básico mensual, más comisiones del dos y medio por ciento (2.50%) sobre ventas y del uno y medio por ciento (1.50%) sobre cobros”.

“4o.) Con fecha 30 de agosto de 1977 y según carta que acompaño, me vi compelido a dar por terminado mi contrato de trabajo por las razones expuestas en dicha comunicación, configurándose por lo tanto, lo que se ha dado en llamar un ‘despido indirecto’, que me da derecho a que se me reconozca la indemnización de que trata el art. 8o. del Decreto 2351 de 1965, habiendo trabajado hasta el 8 de septiembre de 1977”.

“5o.) En las empresas que demando se presenta el fenómeno de la unidad de empresa, pues todas son dependientes económicamente de las mismas personas y cumplen actividades similares, conexas o complementarias, especialmente en la fabricación de productos químicos para la industria manufacturera, agrícola o ganadera, insecticidas, pinturas, etc”.

“6o.) En las empresas que demando, particularmente en la primera de ellas (P. T. I. Y CIA. INVEQUIMICA C. POR ACC.), al momento de la prestación de mis servicios había otros vendedores, los cuales desempeñaban las mismas funcio-

nes que yo desempeñé, en iguales condiciones de jornada y eficiencia, no obstante lo cual, mi salario básico era inferior al de ellos, violándose en tal forma lo dispuesto por el artículo 143 del C. S. T. que consagra el principio según el cual a trabajo igual, debe corresponder un salario igual. Tal es el caso de los vendedores Jairo Mejía, quien tenía al momento de mi retiro un salario básico de \$ 16.000.00 mensuales; Guillermo Serna, con un básico de \$ 7.000.00 mensuales, Delia Paulina Jiménez, con un básico de \$ 3.000.00 mensuales y Mario Villada, con un básico de \$ 6.000.00 mensuales”.

“7o.) De otra parte, la empresa que demando al efectuar la liquidación de mis prestaciones sociales (cesantías e intereses sobre las mismas), no lo hizo de acuerdo con las prescripciones legales, pues no tuvo en cuenta para establecer el promedio mensual la cantidad de \$ 97.846.67 correspondientes a comisiones ‘pendientes de pago hasta la fecha’, según reza el recibo de la liquidación, comisiones devengadas en el último año de servicios”.

“Con base en los hechos que dejo relatados y en las disposiciones legales que más adelante citaré, de manera muy atenta le ruego a Ud. se sirva hacer las siguientes o parecidas declaraciones y condenas:”

“a.) Que para todos los efectos legales a que haya lugar, se declare que existe unidad de empresa entre las demandadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2351 de 1965”.

“b.) Que las empresas demandadas están obligadas, separada o conjuntamente, a reajustarme el salario al valor más alto que devengaba al momento de mi retiro cualquier otro trabajador que desempeñaba el mismo oficio que el mío en iguales condiciones de trabajo”.

“c.) Que las empresas demandadas están obligadas, separada o conjuntamente, a reajustarme el valor de las prestaciones que me fueron liquidadas, teniendo en cuenta el reajuste o nivelación de salarios solicitado en el literal anterior”.

“d.) Que las empresas demandadas están obligadas, separada o conjuntamente, a reajustarme la liquidación de prestaciones sociales, teniendo en cuenta la cantidad de \$ 97.846.67, correspondientes a comisiones devengadas en el último año de servicios, suma que no fue tenida en cuenta para establecer el salario promedio con que debían ser liquidadas a partir del 1o. de enero de 1963”.

“e.) Que las empresas demandadas están obligadas a pagarme, separada o conjuntamente, la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo con justa causa (despido indirecto)”.

“f.) Que las empresas demandadas están obligadas a pagar las costas del proceso”.

Dieron respuesta las empresas demandadas, aceptando la relación laboral, pero rechazando los otros hechos fundamentales. Tramitada la primera instancia por el

Juez del conocimiento, el Sexto Laboral del Circuito de Medellín, se dictó la sentencia correspondiente en la cual se condenó a la sociedad P. T. I. y CIA – INVEQUIMICA C. P. A., a pagar al actor la suma de \$ 122.930.83, por concepto de “indemnización por terminación unilateral del contrato con (sic) justa causa”, y el 50% de las costas; declaró no probada la unidad de empresa entre las sociedades demandadas, absolvió a INVEQUIMICA de las demás peticiones de la demanda, y a las otras empresas, por la totalidad de ellas. Apelaron ambas partes y en tal virtud se dictó la sentencia aquí acusada, en la cual el Tribunal decidió confirmar la providencia del a-quo, excepto en cuanto a la condena por indemnización por despido, por la cual también absolvió.

Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial del actor interpuso el recurso de casación, el cual fue concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, al igual que la correspondiente demanda, ya debidamente tramitada.

### EL RECURSO

Consta de un solo cargo, con base en la causal primera de casación laboral, y el alcance de la impugnación se propone en los siguientes términos;

“Pretendo la casación total de la sentencia del Tribunal, en cuanto confirmó la decisión absolutoria de la del Juez a-quo por los conceptos de salarios reajustados al mayor valor devengado por cualquier trabajador en el oficio de vendedor; en cuanto confirmó la absolución por reajuste de prestaciones pagadas en un mayor salario promedio, que se obtiene teniendo en cuenta las comisiones acumuladas y sólo pagadas al momento de la terminación del contrato, los domingos y festivos, con el mayor salario demandado; en cuanto revocó la condenación por indemnización con ruptura unilateral por parte del trabajador y con justa causa, y en cuanto revocó la condenación por costas; para que convertida esa Honorable Sala de la Corte del Tribunal de instancia, revoque la absolución por el mayor salario devengado por cualquier vendedor, y en su lugar disponga que ese mayor salario debe ser devengado por el demandante, por tener el mismo oficio; para que revoque la decisión absolutoria por reajuste de prestaciones, de cesantía, primas, vacaciones e intereses a la cesantía, y, en su lugar, ordenar el reajuste de las mismas, teniendo en cuenta para ello, el último salario devengado, incrementado por lo que es de rigor legal, es decir, por los domingos y festivos, por las comisiones o salarios acumulados y solo pagados al momento de la terminación del contrato, haciendo la liquidación de prestaciones con un mismo salario por todo el tiempo de servicio, e incrementando además, el salario base de liquidación con el mayor salario demandado; para que confirme la decisión de la señora Juez A-quo, en lo atinente a la condenación por indemnización por renuncia provocada y sin causa justa, pero con la modificación de que el monto de ella, es mucho mayor que el obtenido por la Juez A-quo, tomando como base el mayor salario obtenido, y el tiempo de servicio; y para que confirme la condenación en costas, modificándola en el sentido de que no deben ser restringidas sino completas, tanto en la primera como en la segunda instancia, y en el recurso extraordinario. Pido desde ahora, si prosperare el presente recurso, que las costas de primera y segunda instancia,

sean liquidadas en esa Honorable Sala, y, además, condenando solidariamente a todas las demandadas”.

Las empresas demandadas se abstuvieron de presentar escrito de réplica.

### EL CARGO

Se propone y sustenta en los siguientes términos:

“Acuso la mencionada sentencia de ser violatoria de ley sustancial por aplicación indebida en forma indirecta de las siguientes disposiciones legales: Artículos 1, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 27, 37, 38, 43, 45, 47 subrogado por el artículo 5 del Decreto Legislativo 2351 de 1965 – artículo 6 del Decreto Legislativo No. 2351 de 1965 – 55, 56, 57 reglas 1 hasta la 9, 59, reglas 1 hasta la 9. – artículo 6 del Decreto 2351 de 1965 literal h., artículo 62, Decreto 2351 de 1965, artículo 7 literal B–, numerales 1, 2, 5, 6, 7, 8, artículo 64, artículo 8 del Decreto Ley 2351 de 1965, numerales 1, 2, 4, 5, 67, 68, 69, 70, 98, Decreto 3129 de 1956, artículos 3, 104, 109, 110, 127, 128, 129, 130, 133, 134, 138, 139, 140, 141, 143, 144, 149, 150, 151, 172, 173, 174, 176, 177, 278, 186, 187, Decreto 13 de 1967, artículo 5 – 188 –, Decreto 2351 de 1965 artículos 14, 193, 249, 253, Decreto Ley 2351 de 1965 artículos 17, 254, 306 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 2o. de la Ley 90 de 1946, en relación con los artículos 11 y 57, del Decreto 3041 de 1967; artículos 1, 2, 3, 4, de la Ley 52 de 1975, y artículos 1 hasta el 8 del Decreto 116 de 1976 en relación con el Decreto 219 de 1976 artículo 1 que adiciona modifica el artículo 8 del Decreto 116 de 1976, y ellos, reglamentarios de la Ley 52 de 1975; artículo 2341, 1604, 1602, 1603 y 63 del Código Civil Colombiano. Violaciones en que incurrió el Tribunal a consecuencia de la equivocada apreciación de algunas pruebas y falta de apreciación de otras”.

“PRUEBAS EQUIVOCADAMENTE APRECIADAS: (incluyo aquí, indistintamente las pruebas llamadas calificadas conjuntamente con las no calificadas por la Ley, sin que por ello deja a un lado el mandato legal, conforme el cual no se pueden deducir errores de hecho en casación, sino de las pruebas calificadas)”.

“1. Respuestas a la demanda, Fs. 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123”.

“2. Certificados de la Cámara de Comercio, sobre existencia y representación legal, 1 hasta 7”.

“3. Certificado I. S. S. Fs. 247”.

“4. Dictamen pericial Fs. 272 y ss”.

“5. Fs. 49, Documento de Liquidación de prestaciones sociales”.

“6. Declaración de Joaquín G. Serna. Fs. 248 y ss”.

“7. Contestación de demanda folio 117, literal )c).

“8 Carta de renuncia provocada por el patrono sin causa justa, Fs. 13 y 14”.

“9. Demanda Fs. 101”.

“10. Fs. 1 hasta el 7 inclusive”.

Agrega el censor una completa lista de pruebas que afirma fueron dejadas de apreciar (folios 21 a 25), y a las cuales se referirá la Sala en cuanto hayan sido aducidas como sustento del ataque, que se precisará más adelante.

A continuación el casacionista enuncia los siguientes errores de hecho que le imputa a la sentencia acusada:

“1. No dar por demostrado estándolo, que el patrono violó el artículo 134 y 149 del Código Sustantivo del Trabajo”.

“2. No dar por demostrado estándolo plenamente, que el patrono retuvo los salarios del demandante, en especial durante los dos últimos años de trabajo”.

“3. No dar por demostrado estándolo, que el patrono, en contra de la ley de los intereses económicos del demandante, dejó acumular los valores de las comisiones del demandante, hasta tal punto, que al momento de la terminación del contrato, se le debían acumulados por Salarios Causados, la suma de \$ 97.846,67”.

“4. No dar por demostrado estándolo plenamente, que el patrono, al momento de cancelar las prestaciones sociales, pagó la totalidad de los salarios retenidos indebidamente, y los salarios por comisiones causadas ilícitamente acumuladas—, apenas al momento de la terminación del contrato, cuando el pago por este concepto se debió haber acontecido antes de diferentes períodos”.

“5. No dar por demostrado estándolo plenamente, que la indebida retención de salarios, causó graves perjuicios económicos al demandante, porque no disponía en forma inmediata de ellos para atender sus más urgentes necesidades, porque el patrono no computaba esos salarios para liquidar sus prestaciones como lo ordena la ley, y porque se sentía injuriado, al no ser retribuido, en la forma como la ley lo ordena, y al ser lesionado seriamente en sus intereses económicos.

“6. No dar por demostrado estándolo plenamente, que la prueba de la acumulación de comisiones, hasta el monto total al momento de la terminación del contrato de \$ 97.846.67, es también la prueba de incumplimiento del patrono, en cuanto a los períodos reguladores del pago, porque los pagos no se hacían por ‘períodos iguales’, porque esa prueba es también la prueba de que cuando se vencía el período regulados del pago, no se cancelaban las comisiones causadas, sino que se dejaban acumular indefinidamente, porque la prueba de acumulación de comisiones, es también la prueba de que el monto debido y acumulado sólo se pagaría en un plazo indefinido, no establecido por la ley laboral, sino unilateralmente

establecido por el patrono; y porque el pago de ese monto de salarios por comisiones acumulado, sólo ocurriría cuando acontece un evento especial, como ocurrió precisamente aquí, que el monto debido, sólo fue cancelado en su totalidad, cuando terminó el contrato”.

“7. No dar por establecido estándolo, que la prueba de la retención y acumulación de salarios por comisiones es prueba de la lesión, injuria grave contra el trabajador y la familia, y prueba de un desconsiderado perjuicio de carácter económico, y más que ésto, perjuicio de carácter moral en que incurre el patrono contra los intereses del trabajador, porque estas comisiones devengan intereses compuestos que no percibe el trabajador al momento de necesitarlos, hecho estimulante en el trabajo, que un momento dado no le permite aumentar las ventas a consecuencia del desestímulo padecido y del cual es víctima; porque cuando se trabaja y se tiene derecho a salarios, y sin embargo no se puede atender una necesidad inmediata, nace la depresión y la falta de interés sin tenerse la culpa, sino lo contrario”.

“8. No dar por establecido estándolo plenamente, que la prueba de la acumulación de salarios, es también la prueba conforme lo dispuesto en el artículo 134, del C.S. del T. de que el patrono incumplió en el pago de salarios por lo menos una vez por mes debido, a que conforme esa norma, el cumplimiento se proyectaba en el tiempo mes a mes, desde que se inició la acumulación hasta que se probó la del monto total acumulado”.

“9. No dar por establecido, estándolo plenamente, que a 31 de diciembre de 1976, había un monto de salarios por comisiones acumuladas de \$ 41.281.05 (folio 50)”.

“10. No considerar siendo el caso de hacer que la prueba del hecho anterior, es prueba de que el patrono causaba perjuicios económicos al trabajador demandante, lesionó sus intereses y le causa perjuicios morales, durante el año de 1976”.

“11. No considerar debiendo haberlo hecho, por estar comprobado plenamente, que la prueba establecida en el numeral 9, es prueba de que el patrono violó el artículo 149 del Código, porque para esa fecha —31 de diciembre de 1976—, le retuvo con ilicitud, un aumento considerable de sus salarios, lo que es imposible conforme la ley, y de ocurrir, como se probó que ocurrió con la prueba del folio 49 y 50, se le debe sancionar en la forma prevista por la ley, la indebida retención de salarios durante el año inmediatamente anterior a la terminación del contrato”.

“12. No considerar que la prueba del folio 50, es también la prueba de que el patrono demandado, incumplió el artículo 134 durante el año de 1976, en el sentido de que no cumplió mes por mes, con la obligación de pagar las comisiones causadas, pero dejadas acumular como se comprobó”.

“13. No considerar que la prueba de la acumulación de salarios por comisiones causadas (Fs. 49 y 50), es prueba entonces: a) de indebida retención de salarios. b) de indebida acumulación de los mismos. c) de incumplimiento en cuanto a los períodos reguladores del pago, mes por mes. d) de perjuicios económicos



traducidos en los intereses que los salarios retenidos causan mes por mes. e) **de perjuicios económicos en cuanto a la desvalorización monetaria.** f) de perjuicios económicos por el aumento del costo de la vida, fenómeno que es de valor per-so, pero aunque independiente del anterior, es paralelo con el mismo fenómeno de la desvalorización monetaria. g) Que las pruebas de arriba son pruebas de la injuria grave que con ello se causa al trabajador demandante, y en general, las pruebas de los hechos de acumulación e indebida retención de salarios adelgaza el calibre de los salarios promediados, lo que causa perjuicios de tipo laboral y considerables como son: 1.— Se disminuye el promedio del valor de la prima de servicios. 2.— Se dificulta y disminuye el promedio de cuantía de salarios para vacaciones. 3)— Se dificulta y disminuye el promedio de la cuantía de una cesantía, para efectos de determinar cuántos son los intereses de la cesantía liquidables”.

“14. No haber apreciado, la prueba, conforme a la cual, se verificara el sistema salarial pactado, dentro de la relación de trabajo, existente entre el demandante y las compañías demandadas, consistía bajo la forma de salario básico y salario por comisiones”.

“15. No haber estimado, por no haberlo verificado en las pruebas de los folios 8 y 9 del expediente en que consta un contrato de trabajo escrito, y en la prueba del folio 49, que el salario por el importante y definitivo aspecto del salario básico, que inicialmente, es decir, desde hace casi veinte años, se pactó un salario básico de \$ 400.00, y que al final del contrato de trabajo, es decir, en la prueba del folio 49, apenas fue subido al básico en \$ 620.00, durante casi veinte años de servicio”.

“16. No haber estimado, con base en la estimación probatoria anterior, una desconsiderada omisión que per-se conlleva rebaja del salario en este aspecto definitivo del salario, como lo es el salario básico, omisión fundada y consistente, en haber congelado el salario básico durante casi veinte años”.

“17. No estimar, siendo el caso hacerlo, conforme el espíritu de coordinación económica y equilibrio entre las partes intervinientes dentro de un contrato de trabajo, que la congelación desconsiderada en los términos de su prueba dentro de este proceso establecido, y proyectada durante la duración del contrato del demandante, que le fueron de todos modos más de DIEZ Y OCHO AÑOS, conlleva una rebaja ilícita del salario básico, porque los fenómenos de desvalorización monetaria, y alza del costo de la vida, dentro de nuestro país en las circunstancias económicas y sociales, que acompañaron ese salario, precisamente durante la extensa época que marcó la duración de este contrato —Agosto de 1958 hasta Septiembre de 1977—, nos demuestran en forma contundente y manifiesta, que el incumplimiento patronal se gestaba minuto a minuto desde que se inició la prestación del servicio, y se perfilaba uno a uno cada incumplimiento, a medida que precisamente esa creciente alza de la vida, unida a la desvalorización monetaria extendida por tan largo lapso, nos predicaba que con esa suma inicialmente pactada, se compraba y obtenía en forma geométrica, cada año transcurrido, un 25% menos de lo que se obtenía el inmediatamente anterior, y sobre esa suma ya desvalorizada, el haber transcurrido un año, se sumaba una siguiente desvaloriza-

ción, y entonces, a los años de haberse pactado ese salario, ya con \$ 400.00, se obtenía lo que con \$ 200.00 al momento de iniciarse el servicio, y así sucesivamente trienio por trienio, hasta ajustar más de SEIS TRIENIOS, se tiene que con los \$ 620.00 a que ascendió el salario básico a través de más de 18 años de servicio, y al momento de terminar el contrato de trabajo no es posible adquirir sino, CUATROCIENTAS O QUINIENTAS VECES MENOS de los que se adquiría al momento de iniciarse la prestación del servicio, así se trate de una suma CUANTITATIVAMENTE IGUAL, no siendo igual en forma cualitativa; dado su restringido poder adquisitivo y su desestimulante contenido”.

“18. No considerar, siendo el caso de hacerlo, en correcta aplicación del artículo primero del C. S. del T., que el patrono, en tan largo período, (nótese que no se sugiere igual, para una relación de trabajo de dos o tres años) dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social, en busca de una situación jurídica justa que aminora las distancias entre trabajador y patronos, tenía así, como equitativa, justa, legal e imperiosa obligación de reajustar el salario básico, porque de lo contrario, incurría en una injuria al trabajador al lesionar sus intereses económicos y morales, por la desconsiderada congelación de los salarios, al no subirle el básico durante más de 18 años de servicios, y en conducta de omisión que causaba perjuicios al demandante, perjuicios que son sancionados por la ley —leyes identificadas en el cargo—, cargo que en este campo de los errores de hecho que se pisa busca la indemnización por despido indirecto fundado en el incumplimiento del patrono de sus obligaciones legales”.

“19. No dar por demostrado estándolo plenamente, que el patrono incurrió en las situaciones jurídicas previstas en el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, Literal B, numerales 1, 2, 5, 6, 7 y 8, en relación este último numeral con los artículos 57 y 59 del Código Sustantivo del Trabajo, por las razones aportadas a consecuencia de los anteriores errores de hecho, y, además, porque: a) No dio por demostrado estándolo, el incumplimiento patronal en el pago de las primas de servicio, como se observa claramente en el folio 47; b) No dar por demostrado estándolo plenamente, que el patrono se demoró en el pago de los salarios, que menguadamente cancelaba, y fuera de los períodos reguladores del pago, porque así aparece en los folios 21, 22, 23 y 24 del proceso; c) Porque no consideró que la prueba del folio 50, en que aparece acumulación de salarios de comisiones causadas y no canceladas, en relación con la prueba del folio 49, en que aparece un monto de comisiones acumuladas, causadas y no pagadas, con el pomposo y equívoco rótulo, en contra del demandante de **‘comisiones pendientes de pago hasta la fecha . . . . . \$ 97.846.67’** tanto por los años de 1976 hasta el 31 de diciembre, como por el año de 1977 hasta el día de la terminación del contrato, 8 de septiembre, en relación con las pruebas del folio 47, en que aparece una prima de servicios o su reajuste, pagándose apenas a fines de agosto, y en relación con las pruebas de los folios 21, 22, 23 y 24, en que aparecen los pagos menguados de las quincenas salariales, por un lado, mientras que por el otro aparecen las pruebas de los salarios acumulados sin ser cancelados, nos demuestran un verdadero desbarajuste, con incumplimiento de la ley, con lesiones contra el demandante en su patrimonio y en su moral de trabajador, con injurias graves, porque esa situación de hecho reflejada en las pruebas que se han singularizado, aporta al plenario la prue-

ba del pago menguado de salarios, a consecuencia de la acumulación de los salarios de comisiones causadas e insolutas hasta la terminación del contrato, con perjuicio para el demandante en las correspondientes mengua de las primas de servicio, y por ello existe esa prueba, con perjuicio en el monto de salario base para el otorgamiento de unas vacaciones, con perjuicio en la determinación de la cesantía en su cómputo y su cuantía, para la determinación de la cuantía de los intereses a la cesantía misma”.

“20. No haber dado por establecido estándolo, plenamente: a) Que el demandante, señor JESUS ANTONIO ZAPATA CARTAGENA, fue el vendedor más antiguo de la empresa, que en consecuencia, el señor ZAPATA, fue quien con esmero y honestidad, llevó la imagen de la empresa por todas aquellas partes del país en que los productos de INVEQUIMICA y sus conexas y complementarias pudiesen tener buen mercado, y que en consecuencia, él era el dueño de los mercados que él mismo abrió; b) No haber dado por establecido estándolo, que la situación de hecho planteada por la empresa, al nombrar otros vendedores, en las mismas ciudades que abrió Zapata mercadeos buenos, constituía injusto despojo de esas zonas, que ameritan contra el patrono, la responsabilidad que estos perjuicios conllevan, como lo son la disminución considerable de las ventas, la disminución de los salarios, y el desestímulo moral para el trabajo que impiden que la relación de trabajo continúe de ninguna manera, y para el presente efecto, se adiciona este error en el sentido de que el Tribunal no dio por demostrado estándolo plenamente, en los folios que yo señalé como no apreciados, que las ciudades y departamentos identificados, en la expresión de los hechos en litigio, eran zonas del demandante y que por tanto, el patrono estaba en la obligación de respetar”.

“21. No haber dado por establecido estándolo, que hay solidaridad entre Invequímica e Inveco; porque, en la contestación de la demanda existe prueba de que el demandante laboró para INVEQUIMICA desde el año de 1958 hasta el 8 de septiembre de 1977, y en el folio 247 vuelto existe prueba de que el demandante laboró para INVECO desde el 8 de Enero de 1960 hasta el año de 1961, sin que aparezca prueba del pago de prestaciones por INVECO, y, en cambio, sí existe la prueba de que INVEQUIMICA, tiene el mismo representante legal de INVECO”.

“22. No dar por demostrado estándolo plenamente el hecho de los perjuicios causados al trabajador por la no afiliación al Seguro Social, en los dos primeros años de trabajo, y el irrespeto al artículo 2 de la Ley 90 de 1946 que establece la afiliación forzosa”.

“23. No dar por demostrado estándolo que la disminución de las ventas, se obtenía como resultado de la conducta del patrono, porque el patrono aumentaba unilateralmente los precios, sin que éstos merecieran el calificativo de ‘competitivos’, y por ello se disminuían las ventas; porque el patrono unilateralmente disminuía los plazos, y en cuanto a éstos, en vez de noventa días, eran sesenta o treinta días; en vez de sesenta, eran treinta días y en vez de treinta, se pretendía vender de contado; y aquí se presentaba la condición y restricción de los plazos,

ordenando que de no existir el pago de contado o dentro de los treinta días, no se concedían los descuentos acostumbrados; y ella, refiriéndome a los precios, se marcaba otra incidencia económica, porque los precios sin descuentos se aumentaban, y además, se le cobraba el flete al comprador, contrariando así la costumbre en el sentido de que era la empresa, la que pagaba los fletes y de esa forma paulatinamente se perdían los clientes, perjudicándose el vendedor y la empresa, por conducta y hechos de la misma; en donde, además, se disminuían las ventas porque la empresa no despachaba correctamente o los despachos no se hacían en el momento oportuno, llegaban las matamalezas cuando los arroceros ya habían desyerbado; al mismo tiempo, el comprendido entre el momento de la iniciación del contrato y el momento hasta el cual quedaban congeladas las cesantías, y, además, ya a la inversa, no considerar siendo el caso de hacerlo, que en ese documento era aceptable conforme la teoría de la carga de la prueba, aquellos susceptibles de confesión como en realidad lo constituye per-se, constituye plena prueba digo, la contenida en el documento de fs. 49, en cuanto demuestra éste con evidencias irrefutables e irrefutadas durante el proceso, pues su contenido lo expresa la parte demandada, y el documento proviene de ella, que los salarios acumulados ascienden al monto de \$ 97.846.67, y que, además, fuera de estas comisiones acumuladas que tan sólo se las cancelaron al momento de la cancelación del contrato, el demandante, había recibido un promedio de salarios que la empresa no retuvo ni dejó acumular, equivalente al monto de \$ 5.988.60, porque si no hubiera sido así, el demandante hubiese pedido en la demanda, el reajuste al mínimo legal, y la multa por violación de este salario mínimo y además, por el contenido de las pruebas mencionadas”.

“26. No considerar que conforme la teoría general de la carga de la prueba, el patrono en el presente caso, no tiene la libertad de probar el salario, ese salario precisamente con base en el cual él pretende deducir ventajas, tales como la congelación del mismo, para la liquidación de cesantía por períodos trienales, tal como era el sistema anterior, al sistema impuesto por el Decreto 2351 de 1965, artículo 17 numeral Primero, sistema anterior, que conforme el numeral 2, está vigente para el período anterior al 31 de diciembre de 1962”.

“27. No considerar el Tribunal entonces, siendo el caso de hacerlo, que al patrono no le basta para acogerse a las ventajas de congelación de salario para la liquidación de cesantía anterior al 31 de diciembre de 1962, afirmar en la simple liquidación de prestaciones sociales, que el salario es éste o aquel, sino que está obligado a comprobar, mediante los medios probatorios establecidos por la ley, que precisamente ese salario del cual deduce ventajas es el que debe comprobar que realmente devengaba a partir del momento en que el patrono pretende deducir beneficios u obtener provecho, como ocurre en el presente caso, y tal como lo ha sostenido la Corte en forma reiterada, a través de su Sección Primera desde la época de los doctores CORDOBA MEDINA, GAVIRIA SALAZAR Y BENAVIDES PATRON, no considerar el Tribunal, siendo el caso de hacerlo, que la ley admite como prueba idónea para comprobar ese salario, aquellas que precisamente existen por cumplimiento que el patrono hizo, de aquellos mandatos especialmente establecidos para el mismo patrono por la ley, tales como el ‘registro de ingreso de trabajadores’ obligación específica y de carácter patronal, contenida en el arti-

culo 41 del C. S. del T.; y que, por haber sido incumplida esta norma, debe responder el patrono, conforme la teoría general del incumplimiento de la ley, que da lugar como en el presente caso, a terminar el contrato con cobro de Indemnización por parte del trabajador, aparte de las demás responsabilidades nacidas del incumplimiento de la ley laboral, como lo es el presente aspecto probatorio, y entonces, **NO CONSIDERAR DEBIENDO HABERLO HECHO**, que exhibiendo el patrono el libro de registro de trabajadores, en donde aparecen las diferentes variaciones salariales por disposición de la norma, hubiera habido plena prueba, pero que en realidad, **no HUBO PRUEBA DE ESE HECHO**”.

“28. No considerar el Tribunal, debiendo haberlo considerado, que entre los incumplimientos de la ley, estuvo manifiesto en los autos, el hecho de no llevar la demanda libro de registro de ingreso de los trabajadores, con las consecuencias desfavorables para el trabajador, como lo es el hecho mismo de no poder conocer su salario, para esa época, y tenerse que atener exclusivamente a lo que el patrono diga unilateralmente y nada más, sin poder evitar que le hagan engaños, sin oportunidad de verificar la verdad real en cuanto al salario devengado, y prestaciones correctamente liquidadas se refiere”.

“29. No haber dado por demostrado estándolo plenamente, que el valor de la cesantía, primas de servicio, vacaciones, intereses a la cesantía, es muy superior a lo estimado unilateralmente por el patrono, en el folio 49, de \$ 113.368.00, y de conformidad a lo que es salario según el artículo 127 del Código, es decir, teniendo en cuenta las comisiones acumuladas, y haciendo la liquidación de las prestaciones por todo el tiempo de servicio, y liquidando nuevamente todas las prestaciones, incluyendo en la liquidación todas ellas, como es de rigor legal, y teniendo en cuenta que se hizo la demanda por todas ellas”.

“30. No haber estimado el Tribunal debiendo haberlo hecho, que la demanda contiene la petición de reajuste ‘el valor de las prestaciones que me fueron liquidadas’, conjuntamente con la declaratoria de la obligación de parte de las sociedades demandadas, de reajustar ‘la liquidación de prestaciones sociales, teniendo en cuenta la cantidad de \$ 97.846.67 correspondiente a comisiones devengadas en el último año de servicios, suma que no fue tomada en cuenta para establecer el salario promedio con que debían ser liquidadas a partir del primero de enero de 1953’, no haber estimado, digo, que estas peticiones de la demanda, aluden a la determinación de la cuantía de las prestaciones sociales de cesantía, primas y vacaciones, así como los intereses de la cesantía, liquidadas todas en forma como la ley lo manda, es decir, teniendo en cuenta no sólo el promedio mensual deducido por el patrono, y que se encuentra en el folio 49, y cuyo monto, según ese mismo folio, es de \$ 5.988.80 mensuales para todo el último año de servicios, sino también incluyendo en el promedio del valor de las comisiones acumuladas, que se llaman salarios por el artículo 127 del C. L., y que fueron indebidamente retenidas, contra la disposición del artículo 149 del mismo código, y cuyo pago no se discute porque en el mismo folio 49 aparecen apenas al momento de la terminación del contrato, debida y suficientemente cancelado, y el objeto de la controversia no era el reconocimiento de esa suma que conforme se verifica en el folio 49 fue can-

celada, al momento de la cancelación del contrato, sino incrementar el salario base que aparece en ese documento debidamente comprobado y hasta por la suma de \$ 5.988.80, que era el salario promedio recibido durante el último año de servicios, con la parte correspondiente de las comisiones, que por acumularlas indebidamente, y por un monto considerable, no pudieron engrosar ese promedio de \$ 5.988.80, sino que debe hacerlo el juzgador, ya que el patrono no lo quiso hacer o no le interesó, y el trabajador, a pesar de varias solicitudes para que le pagaran esas comisiones, cuyo monto se ha dicho que es de \$ 97.846.67, al momento de terminar el contrato, tampoco pudo jamás, y el error del Tribunal precisamente consistió en no haberlo engrosado tal como lo ordena la ley, y, además, no haber determinado que conforme al folio 49 sólo le liquidaron cesantías, luego, es preciso determinar no sólo las cesantías, conforme al salario del último año de servicios, sino también determinar la cuantía de las vacaciones, primas e intereses de la cesantía, para determinar el verdadero valor de las prestaciones sociales, y decretar la diferencia cancelada como simple abono a lo que la liquidación correcta expresa y por prestaciones sociales, que son aquellas que pedidas se han identificado en el alcance de la impugnación”.

“31. No haber dado por demostrado, estándolo, que había prueba de que el demandado colocó otros vendedores en las zonas del demandante, y no haberse fundado ahí para deducir la obligación del demandado de que debe pagar los valores devengados, por el vendedor que mayor salario tenga”.

“32. Dar por establecido, sin estarlo, que el patrono pagó la totalidad de las prestaciones sociales, pese a que el demandante pidió reajuste de la liquidación de ellas, y en consecuencia haber dado por probado, sin estarlo, que las primas y vacaciones fueron pagadas y el patrono pagó la totalidad de los intereses a las cesantías y las cesantías mismas sin que ello esté probado plenamente, y sin que se haya comprobado el cumplimiento de los requisitos y deberes que a él incumben conforme al artículo 6o. del Decreto 116 de 1976”.

En la demostración de los errores transcritos, se refiere el censor, en primer lugar, a la liquidación de prestaciones que obra a folios 49 y en especial a la partida por “comisiones pendientes de pago hasta la fecha” en cuantía de \$ 97.846.67. Estima el censor que este hecho demuestra el incumplimiento por parte de las empresas demandadas de los períodos legales y contractuales que regulan los pagos, y que la liquidación final fue equivocada, pues tuvo en cuenta un salario promedio mensual de \$ 5.988.00, aparte del salario básico, en el cual no se incluyó la citada partida (ver errores No. 1 a 14, 23 bis, 24, 25, 29, 30 y 32).

Se refiere luego al documento de folios 50, según el cual se debían al actor, a 31 de diciembre de 1976, comisiones acumuladas por valor de \$ 41.285.05, para afirmar que allí se demuestra la indebida acumulación y retención de salarios. Indica el censor que el documento de folios 47 demuestra la mora en el pago de la prima de servicios del primer semestre de 1977, que sólo fue cancelada el 25 de agosto de ese año. Y que el documento de folios 20, emanado del actor, demuestra la mora en el pago de los salarios correspondientes a abril y mayo de 1977.

Expone a continuación el casacionista que hubo una congelación indebida del salario básico, que era de \$ 400.00 en agosto de 1959 y tan sólo de \$ 620.00 en septiembre de 1977, cuando terminó el contrato (ver errores No. 15, 16, 17 y 18).

Con base en los documentos de folio 116, 49 y 247 vto., afirma el censor que el trabajador fue afiliado al ICSS con dos años de retraso, con lo cual se le perjudicó gravemente (ver error No. 22). Insiste luego el censor en que el Tribunal no atendió a la solicitud de la demanda en el sentido de que se reliquidaran sus prestaciones, teniendo en cuenta las comisiones acumuladas, de una parte, y el incremento por nivelación salarial, de otra. Y se refiere de nuevo al documento de liquidación de folios 49, en el sentido antes indicado.

En cuanto a la condena solidaria que se solicita indica el recurrente que a folios 247 vto. aparece que el actor fue afiliado al ICSS, primero a INVECO y luego a INVEQUIMICA, y que el representante legal de ambas sociedades es la misma persona.

Se refiere el censor al nombramiento de otros vendedores, en las zonas atendidas por el actor, lo que según afirma le da a éste, derecho al salario que tenga el mejor pagado de ellos, y da lugar a la renuncia provocada. Al respecto se refiere a lo afirmado en el libelo inicial, y luego agrega:

“En el folio 117 se lee: ‘Si las comisiones del demandante se rebajaron, la razón de ello es muy explicable, pues su principal centro de acción era la región de Puerto Berrío y zonas aledañas’ ”.

“Se desprende de lo que ha quedado copiado al pie de la letra, que en realidad la demanda confiesa que las comisiones le fueron rebajadas: la rebaja de las comisiones, significa o quiere decir rebaja de salarios, y esto es prueba plena porque es confesión en contestación de demanda”.

“La rebaja de salarios confesada, constituye por sí misma una violación de la ley del trabajo, y del contrato de trabajo, ley que ha sido citada en el cargo”.

“Ahora bien, la razón aportada por la demandada, de que la rebaja de salarios, fue por causa consistente en que la única zona del demandante, era la zona de Puerto Berrío no tiene respaldo en los autos, y constituye un hecho exceptivo que el demandado estaba en la obligación de comprobar plenamente, tal como lo ha enseñado la Corte Suprema, en sus dos Secciones, y para este mismo efecto señaló la jurisprudencia arriba citada, que aludía a la carga de la prueba de los hechos exceptivos”.

“Por otra parte, en los autos existe prueba de todo lo contrario y para el efecto, expreso que los siguientes documentos demuestran que el demandante, no sólo era vendedor de la zona de Puerto Berrío, sino de todo el país; son ellos: folios 15 y 16, Inventario de clientes de todo el país que algunos de ellos en los folios 18 y 19, 43 y 44 en que aparecen muchos clientes que en folios posteriores se indican

que son clientes de todo el país, no exclusivamente de Puerto Berrío, 53 hasta el 60, expresan clientes de Medellín, del folio 60 hasta el folio 75, expresan muchos clientes que no son de Puerto Berrío; del folio 75 hasta el 100, expresan clientes de Zapata por todo el país; enfatizo que en los folios 125 hasta el 141 existen pruebas a más que suficientes sobre la existencia de clientes de BARRANCA, AGUACHICA, CURUMANI, CHIRIGUANA, MAGANGUE, COROZAL, EL BANCO, MOMPOS, ETC., ETC., ETC., en que se prueba los clientes de Zapata, eran de todo el país, y no solamente de Puerto Berrío; sin embargo el Tribunal aceptó únicamente que los clientes de Zapata eran sólo de Puerto Berrío, es decir, no miró siquiera a bulto, los numerosísimos folios que establecían la prueba irrefutable de que Zapata tuvo clientes de todo el país. Luego la empresa, dice que los clientes de Zapata, eran solamente de PUERTO BERRIO, mentía con ilegalidad, lo que debió haberlo sancionado el Tribunal, mas no lo hizo y en eso se evidencia el error del Tribunal, ya que se transcribirá en el momento oportuno, todo lo que el Tribunal expresó para evidenciar los yerros anotados, cuando eso que decidió el Tribunal, atenta gravemente contra el contenido de todas estas pruebas, lo que evidencia del a-quem”.

“Se quedó, entonces, la empresa demandada con la confesión de la rebaja de las comisiones y salarios comprobada en su contra y sin la prueba de los hechos exceptivos.—, y en especial, sin la prueba de que la única zona del demandante era Berrío. Continúa la contestación de la demanda en el literal C): ‘. . . LA EMPRESA SE VIO PRECISADA A CONTRATAR OTRO VENDEDOR PARA REAVIVAR Y PROMOVER LOS PROMEDIOS DE VENTAS ANTES ALCANZADOS’ ‘.

“Aquí en la contestación de la demanda, confiesa la empresa que en realidad contrató otro vendedor; el contratar otro vendedor precisamente en la zona que correspondía a Zapata el vendedor de Medellín y propio de Medellín en lo atinente a la demanda, implicaba que la estaban quitando las Zonas al demandante”.

“Ahora bien, la prueba de que Zapata era vendedor de Medellín, se encuentra en la misma contestación de la demanda, y aquí se lee al contestar el hecho según en el folio 116: ‘AL HECHO SEGUNDO PARCIALMENTE CIERTO. Digo que parcial, por cuanto el demandante tenía su sede en esta ciudad, en una oficina de propiedad de las Compañías. . .’, y aparte de este documento existen muchísimos otros”.

“Evidencia el folio 32, que en Medellín, eran vendedores los siguientes: DELIA RAMIREZ, DALIA PAULINA JIMENEZ, JESUS A. ZAPATA, y literalmente expresa: ‘PARA. . . DELIA RAMIREZ, DALIA PAULINA JIMENEZ, JESUS A. ZAPATA, DE. JUAN C. URIBE P. y sigue el documento informándole a los vendedores una Resolución (la 360), del 13 de julio de 1977; nótese que el representante legal de INVEQUIMICA e INVECO, es el Dr. JUAN C. URIBE POSADA. Se ostenta claro aquí, que al mismo tiempo que existen varios vendedores para la fecha de la Comunicación o Circular Julio 28 de 1977.— se está violando la zona de Medellín, que pertenece a Zapata. En el folio 53, aparece la prueba de que DALIA PAULINA, era vendedora de Medellín, esto es, de la zona de Zapata, y que hubo violación de los intereses de Zapata, hecho que demuestra la violación



de la Zona de Zapata, porque se trata de una venta aquí en Medellín según el folio en análisis, y demuestra además, no sólo este folio sino los anteriores y los que posteriormente se señalen:”

“Que DALIA PAULINA, fue el reemplazo de Jesús A. Zapata, porque éste quedaba desplazado y sin funciones: en el folio 55 también consta, que Dalia Paulina, reemplazó a Zapata, ahí se verificaban ventas de Paulina; aparece aquí Dalia Paulina Jiménez (D. P. J.) haciendo una venta con destino ‘MDE.AYACUCHOS No. 39 - 48, 49 31 76’, y la zona de Medellín corresponde a Zapata; folio 58; demuestra que Dalia Paulina hizo ventas en la zona de Zapata, porque esa mercancía es destino Medellín; en el folio 60 relacionado con el folio 59, se encuentra que Zapata efectivamente sí trabajaba la zona de Medellín, demuestra también los folios 59 y 60, que clientes de Zapata eran por ejemplo, el señor GUSTAVO VILLA: en folio 61, se demuestra que DALIA PAULINA en desplazamiento de Zapata, le está vendiendo al señor GUSTAVO VILLA: en el folio 62 se demuestra que JESUS ANTONIO ZAPATA, era vendedor de la zona de Medellín, porque aquí se verifica una remisión de mercancía con pedido de JESUS ANTONIO ZAPATA (J.A.Z.)—, en los folios 70 y 71, se observa en el segundo —71— que Dalia Paulina le hace ventas a los clientes de Zapata, puesto que don RAUL VELASQUEZ, destinatario del pedido hecho o tomado por DALIA PAULINA, es cliente de Zapata, conforme la relación de este folio, el 71, que es documento auténtico con el folio 70.—, en el 73, se verifica que D. P. J. Dalia Paulina Jiménez le despacha a JOAQUIN SIERRA destino zona de Hispania y en la relación de este documento auténtico con el folio 72, en la relación, repito, derivada del mismo documento auténtico, el 73— con el folio 72 se observa que JOAQUIN SIERRA es cliente de Zapata:”.

“Con lo anterior se ha demostrado que DALIA PAULINA, por voluntad de la empresa nombrada tal como ha confesado la demandada, ha invadido las zonas del demandante, lo que demuestra disminución de las funciones del Sr. Zapata, con disminución considerable de los salarios, y perjuicios subsiguientes para el mismo demandante, y que además, el Sr. Zapata, conforme los folios 126 y siguientes, ha sido vendedor, no exclusivamente de la zona de Puerto Berrío y zonas aledañas, sino de las siguientes: BARRANCABERMEJA — GAMARRA — AGUACHICA CURUMANI (fs. 126); LA GLORIA — CHIRIGUANA — MAGANGUE — EL BANCO (MAGDALENA), MOMPOS (fs. 127); TAMALAMEQUE — PLANETA RICA — PAILITAS — CARTAGENA — BARRANQUILLA (fs. 128); según, CARTAGENA, MOMPOS, CASERTA, MAGANGUE, SANVICENTE DE CHUCURI (SANTANDER), GAMARRA, AGUACHICA, TAMALAMEQUE, PAILITAS, CURUMANI, CHIRIGUANA, BARRANQUILLA, (fs. 129); BARRANCABERMEJA, PUERTO WILCHES, AGUACHICA, LA GLORIA, TAMALAMEQUE PAILITAS, EL BANCO, MOMPOS, CHIRIGUANA, CURUMANI, MAGANGUE, COROZAL, SINCELEJO, PLANETA RICA, LA APARTADA AYAPEL, CAUCASIA, MONTELIBANO, DORADA, PUERTO BOYACA, HONDA, IBAGUE (folios 131); y así sucesivamente se van indicando en los siguientes folios un número considerable de zonas visitadas y trabajadas por el demandante, hasta el folio 134 inclusive”.

“Con la expresión contenida y verificada en los folios mencionados de muchísimas zonas de las diferentes partes del país, que por verificarse en los documentos auténticos que han sido identificados, y haber ingresado al proceso por las puertas de la ley procesal, y que por haber sido suficientemente controvertidos, es preciso que se tomen como documentos auténticos, que por verificarse en ellos, repito, se tienen que considerar como prueba plena, entonces, en conclusión, se advierte que no sólo la zona de Puerto Berrío era la del señor Zapata, sino todo el país, y que por tanto, la empresa, al colocar otros vendedores, estaba disminuyéndole los salarios y causándole perjuicios al demandante, que por tanto, el actor tenía derecho, a un tratamiento igual, al que se merece otros vendedores, debiendo casarse la sentencia en este aspecto, y concediéndole al actor, el mayor salario que otro tenga. Se establece también con la verificación del contenido de los documentos mencionados, el desplazamiento y pérdida de funciones del demandante, ésto es el despedido, ratificado con renuncia con cargos al empleador cuando se demuestra que la empresa en realidad, sí nombró otros vendedores”.

“En la contestación de demanda se advierte en el folio 117, literal b): ‘b) En la ciudad de Medellín y zonas vecinas también sufrió serios quebrantos en su actividad personal, ya que su dedicación a los étlicos, principalmente en la Oficina de propiedad de la empresa ubicada en el centro de la ciudad, le hizo descuidar gravemente sus actividades de vendedor’ ”.

“Confiesa la empresa, que hubo ‘En la ciudad de Medellín y zonas vecinas’ ‘sufrió también’ serios quebrantos en su actividad personal’.

“Hasta aquí existe una perfecta confesión, pero dice que el motivo consiste en que el demandante se dedicó al licor”.

“En los documentos citados en las últimas páginas, se demuestra que el demandante tenía las zonas de todo el país, y que en estas mismas zonas, asignaron y existe por enganche que la demandada les hizo, otros vendedores, claro está, con nombres propios, y entre ellos, tal como se verifica en los documentos citados, DALIA PAULINA JIMENEZ”.

“Luego se evidencia el yerro del Tribunal, cuando no concluye como debe concluirse aquí, es decir, que el motivo comprobado para la disminución de las ventas, o como confiesa la demandada INVEQUIMICA ‘para la disminución o serios quebrantos en la actividad personal’, del señor demandante consistió en la asignación de las zonas de Zapata y a otra gente”.

“Si se comprueba en cambio que la única zona del demandante NO es Puerto Berrío, sino todo el país”.

Se refiere luego el casacionista al documento de folios 10, en que la empresa indica que los clientes abandonados más de seis meses por el vendedor se convierten en directos; al documento de folios 11 según el cual la empresa se reserva el derecho a limitar los despachos a los clientes morosos; a la devolución de dinero a

un cliente, que aparece a folios 48; a la oficina, que le fue quitada al actor, perjudicándolo. Al documento de folios 12, del cual dice:

“La comunicación tiene fecha de 19 de julio de 1971. En primer lugar demuestra en el folio, que la empresa desde hacía mucho tiempo, antes de la renuncia, más de seis años, estaba provocando la renuncia misma, y permite comprobar el hecho de que la provocación a través de la forma de VENTAS DE GERENCIA, es un hecho suficientemente demostrado, analizando la prueba del folio 10 en el último párrafo, en conjunto con la prueba del folio 35, que se acabó de transcribir. — Las subrayas no son del texto — Las pruebas deben ser analizadas en su conjunto, y de ese análisis surge nítido, el hecho de que la violación de los intereses laborales del demandante están suficientemente comprobadas”.

Y agrega:

“En el folio 142 se lee: ‘Las ventas sólo se podrán hacer a precio público’. Más abajo en el numeral 3 se lee: ‘A los que compran a precio de distribuidor solamente se les entregará en forma racionada y previo pedido firmado en el que se estipulan las condiciones de plazo, estrictamente a 30 días, o 60 días con intereses de mora del 20/o”.

“Demuestra este folio, la traba por parte de la empresa, al establecer intereses de mora del 20/o, hecho desalentador de las ventas”.

“La restricción del descuento al 80/o o al 100/o, si paga de contado, en el anterior es por pago a 30 días, también es una circunstancia nueva que disminuye las ventas; nótese que esta comunicación es una especie de castigo al demandante porque reclamó aquello de las ventas de gerencia, con fecha julio de 1971, cuando la fecha de esta orden es de agosto. De otra parte, conforme al numeral 1 copiado, sólo se pueden hacer ventas a precio de público, significa que existe un alza de precios, para las ventas que se pueden hacer sí, pero a precio de público; dejando a un lado las ventas con precios de distribuidor, quedando las ventas de precio de distribuidor con la restricción del plazo de 30 días, o con interés y plazo de 60 días; estos hechos a mi juicio, son desalentadores de las ventas, y causan perjuicio al demandante; — 1o.— Se advierte, mediante un análisis serio y largo de contenido de este folio 142 —”.

“En el folio 147, se establece la norma y procedimiento de pedidos, el primero señala que el pedido se envía a la fábrica el segundo indica que radicado el pedido se establece si el interesado está en el respectivo cupo de crédito, o si está moroso. En el tercero se indica que si el cliente esté dentro del cupo de crédito, y no es moroso, se envía a la gerencia Comercial, para hacer el despacho del pedido”.

“No se puede discutir el derecho de cualquier gerencia a señalar normas de procedimiento para las ventas de mercancías, pero sí se anota, que aquí se comprueba que cuando mediante este procedimiento se pretende destruir la efectividad de un vendedor como le ocurrió a Zapata, basta condicionar el pedido dentro de las condiciones que allí se establecen, para que el trabajo se pierda. A mi juicio,

estas normas de procedimiento de pedidos, para que fueran interpretadas a favor de la compañía, se requiere, que se aplicaran antes de tomar el pedido el vendedor de quien se trate, dentro de una especie de programación de posibles ventas y pedidos, porque de lo contrario el trabajo se pierde”.

“En el numeral 4, se pone en manos del comité de crédito, el pago del trabajo de un vendedor, cuando ha hecho un pedido porque basta que el comité de crédito no apruebe, y basta para que el trabajo se pierda. El documento tiene fecha de 30 de abril de 1971”.

Nótese que el demandante tiene fecha de ingreso de 1958 y hasta esa fecha venía trabajando en condiciones diferentes a las contenidas en el fl. 147 y 148”.

“En el folio 150, en el párrafo 3o. se lee: ‘Igualmente debemos terminar con los sobrepagos que se le concedían a Octavio Mejía y Argemiro Tamayo’. . . ‘Esto constituye prueba de desestímulo en el trabajo, porque se disminuyeron las ventas del señor Zapata retirando los sobrepagos a estos dos distribuidores”.

“En el folio 152, se lee en el numeral 1o.: ‘El plazo de los clientes se les bajaría hasta llegar a 30 días’. . .’, en el numeral 2 dice: ‘Se acepta que a los clientes atrasados se les cobrarán intereses’ ”.

“Lo que quedó escrito, es supremamente grave, porque desestimula las ventas; y se pierde la gran clientela que consiguió el demandante; porque se modifican en lo sustancial, aquellas argumentaciones de Zapata acostumbradas para la factibilidad de ventas, y en una palabra, causaron sistemáticamente perjuicios al demandante, de toda índole”.

“En el último párrafo, en la parte que dice: INCENTIVO POR PAGO OPORTUNO: . . . ‘Estos descuentos fueron inicialmente el 10, se redujeron a 18 y debe reducirse en algunos clientes hasta el 5. . .’. ‘Se comprueba aquí más perjuicios para el demandante, que con ese sistema de disminuir los descuentos se seguían restringiendo las ventas, y en verdad en estos casos, en que con su clientela adquirida ya existen lo que en derecho se llama ‘Derechos adquiridos’, se deben consultar los intereses de todos en forma conjunta, y no sacrificar los intereses del trabajador en este caso el demandante, en beneficio exclusivo de la otra parte, en este caso la empresa, todo dentro de un equilibrio y coordinación económica”.

“En el folio 155 y 154, se lee que la empresa le ha incumplido a un cliente de Zapata en el despacho de la mercancía, hecho generador de perjuicios, y en el 155 se lee, último párrafo: ‘le informo que he estado quedando mal con la clientela, pues en más de una ocasión me han dicho que despachan tal día y no me han despachado, en esa forma yo estoy quedando mal y la clientela empieza a crecer’. . . ‘En la demostración del folio anterior en esta demanda, se dijo: ‘aquí se comprueba que cuando mediante este procedimiento se pretenda destruir la efectividad de un vendedor como le ocurrió a Zapata. . . ‘hasta condicionar el pedido’. . .’ Con lo que quedó copiado del párrafo anterior se comprueba que cuando la empresa quiso no despachar, simplemente no lo hizo, y eso bastaba para que los salarios de

Zapata se fueran al suelo, en suma, en el folio 155 existe la prueba de que la compañía incumplía, con los pedidos de los clientes de Zapata, lo que traía perjuicios para el actor. En el folio 154, dice: 'Les ruego me despachen lo más pronto posible el resto del pedido que tenemos pendiente.', se ratifica la prueba de los perjuicios hechos al actor".

"Otro perjuicio consistía en los malos despachos, como se comprueba en el folio 218, dice párrafo 3: 'Don Jesús, me ha extrañado mucho que no me haya mandado la matamaleza', como se ve, no enviaban los pedidos. Otro problema era del folio 219, párrafo 4: 'MATAMALEZA. En esta sí los clientes viven investigando precios en la Caja, en Fadegán. . .' por consiguiente, si ellos quieren vender se refiere a la empresa—, tiene que ponerse a tono con la competencia". 'Pinturas: También no hay suficiente orden en estas cosas, la facturación se demora meses, cuando viene, llega a precios cambiados, etc., etc.'".

"Se desprende del documento copiado, que la empresa elevó los precios a un nivel tan grande, que no guardaba relación de ninguna naturaleza de igualdad con los precios de la competencia, y así las cosas, al final, el salario del vendedor se deterioraba considerablemente, y el otro factor era el de los precios y facturas que llegaban con irregularidad y que conducían a las ventas a un despeñadero, porque no se respetaban los pactos de precios, y las facturas demoraban. De otra parte, las consideraciones del Tribunal en el sentido que esas pruebas son antiguas y por ello no valen, son improcedentes, toda vez que se ha dicho, precisamente por la Honorable Corte, que el tiempo no hace ni conveniente a lo que es INJUSTO, en JUSTO, ni a lo que es ilegal, en legal ni a lo sancionable, premia con el perdón; demuestran esas pruebas antiguas, que los incumplimientos en ellas contenidos, en relación con los incumplimientos que siendo jóvenes, el Tribunal no quiso ver ni observar, siendo manifiestos, evidentes, que los incumplimientos, estoy diciendo, eran repetidos, permanentes, continuos, periódicos y sucesivos, durante la extensa relación de trabajo, a que se han referido las presentes diligencias. A través de esta demostración de todo lo que se ha copiado y expresado, se desprende que el Tribunal Superior, ya porque las pruebas puntualizadas, no fueron correctamente apreciadas, ora porque las pruebas señaladas no fueron siquiera miradas por el Tribunal, se desprende, estoy diciendo, evidencias contrarias a las consideraciones del ad-quem, y que conducen al establecimiento de los errores de hecho, cometidos por el Tribunal en su sentencia, al decir con violación de las leyes citadas en el cargo, de la siguiente manera. . .".

Finalmente transcribe el censor la parte motiva del fallo acusado (folios 64 a 67), y termina su extensa y reiterativa demanda afirmando: "INCIDENCIA:"

Los errores señalados condujeron al Tribunal a impedir que los efectos de las leyes citadas en el cargo, se produjeran normalmente, tal como se ha demostrado, si se hubiese estimado por el Tribunal, que el patrono cometió una serie de faltas contra el trabajador, porque no lo afilió al I.C.S.S. hoy ISS, porque no le pagó los salarios dentro de los períodos reguladores del pago, porque le hizo retención indebida de los mismos, al dejar acumular las comisiones; porque le rebajó los sala-

rios, al permitir la congelación desconsiderada del salario básico durante los casi veinte años de servicio; hasta tal punto que comenzó con un salario de rey y terminó con un salario de mendigo; porque le causó perjuicios graves de tipo económico, cuando al dejar de acumular comisiones, el salario base de los intereses a la cesantía se disminuía, lo mismo que el salario base de las de los intereses, primas y vacaciones causados antes del pago del monto acumulado en el pago de las trono le causó obstáculos graves al trabajador para que aumentaran las ventas, al no enviar las facturas a tiempo; al enviarlas con precios subidos; al aumentar el precio de la mercancía, sin acuerdo previo; al disminuir los descuentos y plazos, unilateralmente; al condicionar los descuentos, el rebajar caprichosamente, el monto de los descuentos mismos; al establecer intereses de mora no pactados, al hacer los despachos incompletos, al negarse a hacerlos por intermedio del comité de crédito, al devolver los dineros por pago anticipado y no enviar la mercancía para poder mandarla más cara, etc., etc., porque el patrono le quitó las zonas al demandante, y le disminuyó así los salarios; si se hubiese estimado por el Honorable Tribunal estoy diciendo, todo lo anterior, entonces, hubiese condenado al pago de la indemnización por renuncia provocada y reclamada en la demanda; si el Tribunal hubiese estimado, como en efecto debió hacerlo, que el patrono debió haber incluido en la liquidación no sólo los intereses a la cesantía y la cesantía misma, sino las primas y las vacaciones; no sólo los intereses a la cesantía por los días que contiene la liquidación sino por todo el tiempo; no sólo la cesantía liquidada conforme los diferentes períodos señalados en la liquidación de ella, sino con un salario uniforme por todo el tiempo de servicio, y lo mismo respecto de todas las demás pretensiones, debido al doble motivo consistente si uno en el hecho de que el patrono no probó durante el proceso el salario base de liquidación de los períodos anteriores al 31 de diciembre de 1962, salarios de los cuales el patrono pretendió liquidar con un salario base muy inferior al exigido por el artículo 17 del Decreto 2351 de 1965, y consistente, el motivo segundo, en el hecho comprobado en la demanda de que el demandante pidió nueva liquidación de prestaciones sociales, teniendo en cuenta aquellos factores que conforme el artículo 127 del Código de Trabajo son salarios; si el Honorable Tribunal hubiese estimado digo diciendo, que los salarios acumulados, o 'comisiones pendientes de pago hasta la fecha' (fecha de la liquidación), son base para liquidar las prestaciones sociales en general —no algunas solamente—, entonces hubiese condenado al pago de las primas, vacaciones, intereses a la cesantía, por todo el tiempo de servicio, tal como se pidió en la demanda y era el objeto del pleito y sin la comisión de los citados errores; de idéntica forma, si el Tribunal Superior hubiese considerado que estaba comprobado que en las empresas demandadas, existían otros vendedores, y concretamente la señorita DALIA PAULINA JIMENEZ, hecho que se demostró como suficientemente comprobado, y en aplicación correcta de las leyes citadas en el cargo, hubiera decidido el ad-quem, que el demandante por consiguiente tenía derecho a percibir el mayor salario que esta señorita, estuviese devengando. Por consiguiente debe ser casada la sentencia en los términos del alcance de la impugnación”.

## **SE CONSIDERA**

Procede la Sala al análisis de los errores propuestos, ordenándolos —en lo posi-

ble—, de acuerdo con los objetivos propuestos por el casacionista en el alcance de su impugnación.

## 1. NIVELACION SALARIAL

Dijo el Tribunal en la sentencia acusada:

“Las personas mencionadas por el señor Zapata Cartagena como que se ocuparan de su mismo oficio en iguales condiciones de eficiencia, devengaban básicos distintos y comisiones diversas, siempre mayores las del demandante, aunque los básicos de otros eran ciertamente superiores en consideración a su mayor eficiencia, como se deduce en forma palmar de los autos (Paulina Jiménez, Mario Villada, etc., Dictamen Pericial, folios 272 y ss.). Luego no es posible predicar igualdad de condiciones de trabajo y rendimiento para deducir una presunta igualdad salarial que no encuentra sustento alguno fáctico en el expediente levantado” (folios 313 y 314).

El Juez de la causa había llegado a la misma conclusión, con base también en el experticio de folios 272 y ss. Dijo el a-quo, luego de transcribir el art. 143 del C. S. del T. según el cual “a trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en éste, todos los elementos a que se refiere el artículo 127”, y lo pertinente del dictamen pericial citado, lo siguiente:

“Así las cosas, es imposible dilucidar si en efecto el demandante trabajó en condiciones económicas inferiores a quienes según él, se desempeñaron en puesto, jornada y eficiencia igual, pues el salario de cada uno de los citados dependía más que todo de la actividad desplegada y cantidad vendida y si bien es cierto que el básico devengado por el señor Zapata fue inferior, también lo es que entre todos los mencionados fue quien percibió más alto porcentaje sobre las ventas” (folio 290).

Observa la Sala, en primer lugar, que en ningún momento se demostró que el actor hubiese tenido una remuneración inferior a la que recibían otros vendedores. Bien por el contrario, demuestra el dictamen pericial que el demandante estaba en posición de privilegio frente a sus compañeros en cuanto le correspondían los mayores porcentajes señalados como comisión, y es evidente que esta parte del salario total, su componente variable, era con mucho más importante que la parte fija. Y aún si se aceptara en gracia de discusión que, disfrutando de mejores comisiones el ingreso final del actor hubiera sido menor que el de sus compañeros, resultaría entonces demostrado que la eficiencia del demandante era inferior, pues era menor el resultado, producto del esfuerzo y la eficacia, pese a contar con un porcentaje más alto de comisiones. Y en estas condiciones, resulta forzoso considerar que no es aplicable el artículo 143 del C. S. del T.

De otra parte, los falladores de instancia apoyaron su decisión en el dictamen pericial y en testimonios, pruebas no atacadas por el censor, y que siguen siendo por tanto, soporte válido de la sentencia acusada. Ciertamente es que tales pruebas no

eran directamente atacables por no ser de las calificadas según la ley para fundar en ellas un error de hecho atendible en la casación laboral.

No se demostraron, por lo tanto, los errores No. 20 y 31, en lo pertinente.

## 2. REAJUSTE DE PRESTACIONES

a) Por nivelación salarial.— No hay lugar a aplicar la regla de “a trabajo igual, salario igual”, de acuerdo con lo que viene de explicarse.

b) Por dominicales y festivos.— Observa la Sala que de acuerdo con la Cláusula Cuarta del contrato celebrado por las partes, se dispuso:

“Si el empleado prestare sus servicios en dominicales o días de descanso obligatorio, tendrá derecho a que tales días le sean adicionalmente pagados o a recibir un descanso compensatorio en la semana siguiente, siendo entendido que para trabajar tales días y para exigir su pago, deberá existir la constancia escrita del respectivo superior, en la cual consta la orden de trabajar tales días” (folio 9).

Resulta entonces, que la empresa demandada no desconoció el derecho del trabajador al pago de dominicales y festivos, pese a no estar sujeto a horario o jornada, sino que la condicionó a un procedimiento interno. De todos modos, es obvio que la carga de la prueba en esta materia competía al actor, y ella no aparece en autos.

c) Por comisiones acumuladas.— No comparte la Sala el análisis del censor sobre la incidencia de la partida por \$ 97.846.67 como “comisiones pendientes de pago hasta la fecha” (septiembre 8 de 1977, al retiro), que figura en el documento de liquidación final de prestaciones (folio 49).

Debe tenerse en cuenta, al efecto, lo pactado según documento de folios 12, según el cual “las comisiones se reconocerán al vendedor, por venta efectiva, esto es, aquella venta efectuada como resultado de la acción directa demostrada por el vendedor, y pagada a satisfacción de la compañía”.

Resulta entonces normal en este sistema, que las comisiones reconocidas se acumulen, puesto que para llegar a su reconocimiento hacen falta una serie de trámites, relativamente dilatados, como demostrar la gestión, su resultado, recibir el correspondiente pedido, despacharlo y recibir efectivamente su importe. Así lo demuestran, por ejemplo, los documentos que obran en autos sobre el inventario del actor, en el cual se registraron 30 facturas y 2 cheques por cobrar (folio 18), y la relación de los cobros elaborados por el trabajador, correspondientes a 3 meses (folios 42 a 44).

De otra parte, entiende la Sala que las comisiones “pendientes de pago” son por definición partidas ya registradas o contabilizadas, y que como tales ya han sido incluidas en el correspondiente promedio mensual de comisiones. De donde resultaría que la partida de \$ 97.846.67, pendiente de pago a la fecha de la liqui-



dación final de prestaciones, ya había sido incluida en el último promedio mensual (consideración también aplicable al documento de folios 50), que sirvió de base a dicha liquidación.

Mas no es ésta una simple suposición de la Sala, puesto que en el fallo acusado encuentra inequívoco apoyo en el dictamen pericial que para ello tuvo en cuenta el ad-quem, dictamen que no fue objetado en instancia y que el casacionista tampoco discute.

Dijo así el Tribunal:

“Reajuste por comisiones del último año — La empresa patrona liquidó correctamente al trabajador. Ninguna prueba demuestra que el último promedio de sus comisiones hubiera sido el que él señala en su demanda (\$ 97.846.67 por mes en el último año). La compañía le liquidó sus prestaciones sobre un promedio mensual de \$ 5.988.60 por comisiones y agregó el básico de \$ 620.00 devengado a la sazón por el trabajador (folio 49). Como lo hace notar la a-quo, el básico por comisiones que acogió la empresa supera el promedio que se obtendría de lo deducido en el dictamen pericial de folios 272 y ss., ya mencionado”. (folio 314).

Estas consideraciones llevan a la Sala a desechar los errores de hecho No. 1 a 14, 23 bis, 24, 25, 29, 30 y 32.

d) Por cancelación del básico.— CORRECCION MONETARIA DE OBLIGACIONES LABORALES.

Plantea aquí el casacionista un terna de enorme importancia y de gran actualidad, que constituye una verdadera novedad en los estrados judiciales del país, cuando sostiene que se perjudicó injustamente al trabajador por haber mantenido la empresa prácticamente congelado su salario básico, que era de \$ 400.00 mensuales en 1958, al iniciarse la relación laboral, y que tan sólo había aumentado a \$ 620.00 casi 20 años después en 1977, cuando la relación terminó. Estima el censor que los fenómenos de desvalorización monetaria y de alza en el costo de la vida, han producido así “una rebaja ilícita del salario básico” que viola el principio fundamental de “coordinación económica y equilibrio social” que consagra el artículo 1o. del C. S. del T. (ver error No. 17).

Se propone así a la Sala el tema de la **indexación**, o sea, el de la posible corrección monetaria de obligaciones pecuniarias en materia laboral.

i) **Principios generales.**

El fenómeno económico de la inflación, cuyo efecto más importante es la depreciación o pérdida del poder adquisitivo de la moneda, ha planteado serios problemas económicos y sociales, a los cuales no puede, de ningún modo, ser ajeno el Derecho. El envilecimiento de la moneda, que perjudica injustamente al deudor **valutario**, es materia de atenta consideración por los modernos tratadistas de la teoría de las obligaciones.

Los principios clásicos del llamado **nominalismo monetario o monetarista**, como teoría del derecho privado acerca de la extensión de las obligaciones dinerarias (C. C., artículo 2224), son puestos cada vez más en duda frente al extendido y creciente flagelo de la inflación. El nominalismo —se dice—, frente a una depreciación desatada, constituye ya un dogma economicista obsoleto, una ficción injusta que afecta el fundamento mismo de los contratos, el necesario equilibrio entre las partes, el principio de la buena fe y que propicia el enriquecimiento injusto o incausado. Cobra fuerza así el principio del valorismo o realismo, según el cual la obligación dineraria está determinada por el poder adquisitivo de la unidad monetaria, el cual la condiciona.

La lucha del Derecho para preservar la equidad frente al fenómeno económico de la creciente inflación, debe darse a nivel legislativo, principalmente, pero también resulta posible y urgente plantearlo en el campo judicial, con base en la evidente equidad y en los principios generales del derecho que deben ser aplicados a los nuevos hechos. Entre nosotros merece citarse la novedosa institución económica de las Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), de alcance limitado, y, en el campo judicial, las recientes sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte de 9 de julio y 19 de noviembre de 1979, que constituyen una valiosa aproximación jurisprudencial a tan importante tema. En el campo del Derecho Laboral debe recordarse como precioso antecedente la Ley 187 de 1959, sobre la prima móvil al salario —que nunca se aplicó— y que contempla aumentos generales en la remuneración de los trabajadores dependientes según el aumento de los índices promedio del costo de la vida (artículos 7, 8 y 9).

## ii) La indexación laboral.

El Derecho Laboral es sin duda alguna, uno de los campos jurídicos en los cuales adquiere primordial importancia la consideración de los problemas de equidad, humanos y sociales, que surgen de la inflación galopante. No puede olvidarse que del trabajo depende la subsistencia y realización de los seres humanos, y que el Derecho Laboral tiene un contenido específicamente económico, en cuanto regula jurídicamente las relaciones de los principales factores de la producción —el trabajo, el capital y la empresa—, afectados directamente por la inflación. Sin embargo, justo es confesar que la estimación de este grave problema, por la ley, por la doctrina y por la jurisprudencia en Colombia, ha sido mínima por no decir inexistente o nula. Se reduciría al hecho de que, en la práctica, el salario mínimo se reajusta periódicamente, como es de elemental justicia, teniendo en cuenta el alza en el costo de la vida, aunque no de manera obligatoria, proporcionada ni automática. Y a que, como es sabido, las pensiones de jubilación o de vejez, de invalidez y de sobrevivientes, se reajustan por mandato de la ley teniendo en cuenta esos aumentos en el salario mínimo (Leyes 10 de 1972 y 4 de 1976).

En el derecho comparado un ejemplo importante de la indexación laboral por ley, lo constituye en la Argentina el artículo 276 de la Ley de Régimen de Contrato de Trabajo (Decreto 390 de 1976), que dispone:

“Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, demandados judicialmente, serán actualizados cuando sean afectados por la depreciación

monetaria, teniendo en cuenta la variación que resulte del índice salarial oficial del peón industrial en la Capital Federal, desde la fecha de la promoción de la demanda hasta el momento del efectivo pago. Dicho índice será aplicado por los jueces de oficio o a petición de parte”.

Pese a que esta norma ha sido el resultado de una larga y accidentada evolución legislativa, doctrinal y jurisprudencial, no ha corrido con buena suerte: ha dado lugar a más de cuarenta interpretaciones distintas, a objeciones de carácter constitucional y a un intenso debate jurídico.

La indexación sin ley, más propiamente llamada “revaluación judicial” (Hirschberg), muy discutida jurídicamente, se impuso sin embargo en Alemania y en el Uruguay, y ha tenido éxito relativo en la Argentina. En Uruguay, por ejemplo, los jueces laborales han considerado que la depreciación monetaria hace parte de los perjuicios a que debe atender el deudor de daños y perjuicios (ver Rodolfo Capon Filas, *la Depreciación Monetaria y las Deudas Laborales*, ed. Plus Ultra, Buenos Aires, 1974.— Néstor Pedro Saguéz, *la Indexación en el Derecho del Trabajo: problemática legal y constitucional*, ed. Depalma, Buenos Aires, 1979).

### iii) El ataque del censor.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, debe reconocer la Sala que este aspecto del cargo único formulado por el casacionista cuenta con un sólido respaldo doctrinal y plantea **por primera vez que se sepa ya un problema jurídico de singular trascendencia y actualidad en el Derecho del Trabajo**. Sin embargo, el ataque en concreto no tiene suficiente respaldo legal, ni fundamento sólido en la equidad. No es estimable ni admisible, entonces, ni tampoco sería eficaz.

En efecto, el salario básico que se dice congelado ha sido apenas uno de los elementos integrantes de la remuneración total que recibía el actor, y representó menos del diez por ciento (10%) de sus ingresos laborales. De otra parte, el salario variable, que representaba más del noventa por ciento (90%) de la remuneración total, dependía lógicamente del esfuerzo y del rendimiento del trabajador demandante, quien además disfrutaba de comisiones más altas que las de otros vendedores de la empresa, como se ha visto (Dictamen pericial, folio 272 y ss.). Y es así como ese salario variable, por ejemplo, aumento de \$ 1.845,00 en 1959 a \$ 4.577,00 tres años después, en 1962 (folio 49).

De otra parte, debe tenerse en cuenta que el salario es materia de libre estipulación entre las partes, por encima del mínimo legal o convencional (C. S. del T., artículo 132), de donde resulta que no sería lógica ni equitativa una posible revaluación judicial, por tratarse de obligaciones convencionales libremente pactadas (en teoría), en las cuales ha podido tenerse en cuenta la inflación. El ataque resulta también inestimable frente a la técnica del recurso de casación por presentar una proposición jurídica incompleta: el artículo 1º. del C. S. del T. no sería en ningún caso suficiente para fundar en él una posible revaluación judicial. El alcance de la impugnación tampoco es claro y explícito al respecto, el tema constituye un hecho o medio nuevo inadmisibles, y finalmente, la vía escogida por el censor

—violación indirecta apoyada en supuestos yerros fácticos—, no parece ser la indicada puesto que el Tribunal está de acuerdo con los hechos pertinentes (Cuantía del salario básico). La inflación, de otra parte, es un hecho económico de pública notoriedad y como tal, no requiere ser probada ( C. P. C., artículo 177).

En virtud de lo expuesto, se desestiman los errores No. 15, 16, 17 y 18, propuestos por el censor.

### 3. INDEMNIZACION POR RENUNCIA PROVOCADA

Afirma el censor que las empresas demandadas incurrieron en incumplimientos y en actuaciones ilegales en perjuicio del trabajador, con lo cual la renuncia de éste era justificada e imputable al patrono. Varios de los hechos que aduce el recurrente en dicho sentido ya han sido estudiados por la Sala: el no pago de comisiones pendientes y acumuladas, la negativa a la nivelación salarial por lo alto, y la congelación del salario básico, deben ser descartados como imputables legalmente a las empresas, y justificativos de la renuncia, por las razones anteriormente indicadas por la Sala. Se estudian a continuación los restantes argumentos del ataque, en el sentido indicado.

a) Incumplimiento en el pago de la prima de servicios del primer semestre de 1977. La prueba en que se apoya este argumento obra únicamente a folios 47, y consiste en un recibo firmado por el actor el 29 de agosto por la suma de \$ 2.452,88 por concepto de "valor mayor prima semestral junio del 77". La expresión que ha subrayado la Sala le resta mérito probatorio al recibo, puesto que da a entender que hubo una parte de la prima que se pagó oportunamente y que el pago atrasado se refiere sólo a un reajuste. El atraso, de otra parte, no es necesariamente injusto o arbitrario, debido al sistema complejo requerido para la demostración, el registro, la liquidación y contabilización de las ventas y de las correspondientes comisiones.

b) Demora en la afiliación al ICSS.— El ingreso del trabajador tuvo lugar el 29 de agosto de 1958, y su afiliación al seguro social parece que tan sólo se cumplió el 8 de enero de 1960, a nombre de INVECO LTDA. El censor aduce los perjuicios sufridos por tal demora, que justificarían la renuncia que presentó 17 años más tarde. El argumento carece de fundamento, pues en ningún momento se demostró la obligación de las empresas de afiliarse al actor en el seguro social contributivo y obligatorio, a partir de determinada fecha, para determinados riesgos, y en la zona en la cual éste prestaba sus servicios.

c) Nombramiento de otros vendedores en la zona del actor.— Sobre este aspecto se pronunció así el Tribunal en la sentencia atacada:

"Las razones aducidas por el señor Zapata Cartagena para su retiro, no determinan provocación por parte de los directivos de la compañía patrona. En efecto, si se le recortó su radio de acción para las ventas, ésto ocurrió mucho tiempo antes de esa carta, sin que él reclamara por ese hecho; lo que quiere decir, que aceptó

que se le hiciera la supresión de algunas zonas inicialmente a él asignadas. Su retiro de Puerto Berrío, en donde tenía una finca de su propiedad, obedeció al hecho de haber vendido esa propiedad (declaración de Joaquín G. Serna, 248 y ss.) por razones que no explica; lo que da pie para creer la versión de la compañía en el sentido de que su retiro de la zona tuvo origen en dificultades personales de él, no imputables a la empresa. Ninguna prueba de las allegadas al informativo acredita que al demandante se le hubieran demorado notablemente, con perjuicio suyo, los pagos de sus básicos o de las comisiones dentro de los plazos convenidos. El hecho de que se hubiese designado a la vendedora Delia Paulina Jiménez para zona adjudicada al demandante, no determina desmejora suya, máxime si se advierte que él no formuló protesta, a pesar de que el hecho ocurrió con ostensible anterioridad a la carta de renuncia" (folios 314 - 315).

En primer lugar, observa la Sala que el **ad-quem** se apoyó en un testimonio que el censor no confuta. En segundo lugar, si bien es cierto como lo afirma el recurrente que el tiempo no convierte en justo lo que no lo era, es evidente que fenómeno bien distinto es el de las modificaciones de hecho a las condiciones de trabajo, en una relación de tracto sucesivo, que el trabajador acepta o consiente. Tal parece ser el caso de autos.

Finalmente, debe observarse que la pretendida confesión de la contestación de la demanda, en cuanto acepta que Puerto Berrío era la zona "principal" de ventas del actor (no la "única" como lo afirma el recurrente), es confesión indivisible, que debe aceptarse entonces con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado (C. P. C., artículo 200), con mayor razón si éstas encuentran apoyo en otras pruebas, conforme lo observa atinadamente el **ad-quem**.

d) Condiciones de trabajo.— Alega el censor que la empresa modificó unilateralmente las condiciones de trabajo, perjudicando injustamente al trabajador, cuando aumentaba precios, disminuía plazos y descuentos a los compradores, cobraba fletes, no cumplía despachos, devolvía pagos y efectuaba ventas de gerencia a clientes que pertenecían al actor, y cuando finalmente lo despojó de la oficina de la cual disponía.

Observa la Sala que las citadas condiciones fueron expresamente establecidas y modificadas por la empresa, con aceptación tácita del actor, en circulares de carácter general (agosto 11 de 1971 - folio 142 y abril 30 del mismo año, folio 147), mucho antes del retiro. En ningún momento se demostró que las demandadas hubiesen alterado tales condiciones en relación únicamente con el trabajador demandante, en acción personal y ad-hoc que pudiese ser estimada como causante de un perjuicio injusto para éste, en particular.

Además, la modificación en las condiciones de venta, en cuanto a precios, plazos y descuentos, hacen parte evidentemente del **ius variandi** empresarial, y resultan además indispensables si se piensa en los fenómenos económicos, tales como la inflación, que el casacionista mismo aduce in-extenso, cuando se refiere a la congelación del salario básico, arriba estudiado.

En cuanto a la oficina de que disponía el actor, observa la Sala que el Juez a-quo acotó razonadamente lo siguiente: "Tampoco se acreditó que al demandante se le hubiera despojado de su oficina, por el contrario, según el inventario de folios 18 y 19, el actor entregó la oficina el día 7 de septiembre de 1977, es decir, después de su renuncia de agosto 30" (folio 293).

Se concluye de lo expuesto que no tiene razón el censor, cuando propone los errores de hecho No. 19, 20, 22, 23 y 31.

#### 4. OTROS ERRORES

a) Sostiene el recurrente que la obligación legal de llevar un Libro de Registro de Ingresos —que no se demostró—, arroja sobre las demandadas, la carga de la prueba en cuanto los salarios que se tuvieron en cuenta para congelar la cesantía, según la ley.

Este argumento, que no fue propuesto por el demandante en el libelo inicial, ni en ningún otro momento a lo largo de las instancias, y que por lo tanto no fue considerado por el Juez ni por el Tribunal, constituye un hecho o medio nuevo inadmisibles en el recurso extraordinario, el cual no puede ser utilizado como una nueva instancia, para reabrir el debate procesal, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Sala.

b) El tema de la solidaridad entre las empresas demandadas no viene al caso por substracción de materia, puesto que de acuerdo con la sentencia del a-quem y con el análisis hasta ahora adelantado por la Sala, no aparece obligación alguna a cargo de la parte demandada.

Quedan estudiados así los errores de hecho No. 21, 26, 27 y 28.

Ha estudiado la Sala todos y cada uno de los 33 presuntos errores de hecho propuestos por el casacionista, sin haber encontrado que el Tribunal hubiese incurrido en ningún yerro fáctico, ostensible, evidente o manifiesto.

No prospera el cargo, en consecuencia.

En virtud de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, de fecha tres (3) de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981) en el juicio seguido por JESUS ANTONIO ZAPATA CARTAGENA contra las sociedades P. T. I. y CIA. — INVEQUIMICA C. P. A., P. T. I. y CIA. — PIGAL S. C. A., INVECO — JUAN C. URIBE POSADA Y CIA LTDA. y PROCHEM Y CIA. LTDA.

Sin costas en el recurso.

COPIESE, NOTIFIQUESE, INSERTESE EN LA GACETA JUDICIAL Y DEVUELVA EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

(fdo.) FERNANDO URIBE RESTREPO.

(fdo.) CESAR AYERBE CHAUX

(fdo.) MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ

BERTHA SALAZAR VELASCO

Secretaria